



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-66609973- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2023-66609973- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 9 de junio de 2023 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte de la firma TABACALERA SARANDÍ S.A. contra la firma MASSALIN PARTICULARES S.R.L., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la denunciante es una empresa nacional dedicada a la fabricación de cigarrillos, y en la actualidad comercializa tres marcas propias, denominadas Red Point, Master y Kiel.

Que la denunciada es una empresa argentina que opera como una filial del grupo PHILLIP MORRIS INTERNATIONAL.

Que, en su presentación, la denunciante manifestó que las conductas denunciadas serían la implementación de acuerdos de exclusividad de venta de los cigarrillos que comercializa la denunciada con las principales compañías de estaciones de servicios y con las mayores cadenas de kioscos; y, la implementación de acuerdos de publicidad y/o exhibición exclusiva para la venta de cigarrillos que comercializa la denunciada con estaciones de servicio y kioscos.

Que la denunciante sostuvo que el abuso de posición dominante denunciado consiste en una restricción a la competencia en el mercado de cigarrillos a través de la celebración de acuerdos de exclusividad de venta, o de publicidad y exhibición exclusiva, con estaciones de servicio y comercios, por los cuales los obligan a vender o exhibir productos de la denunciada, y a excluir o no exhibir los productos de la denunciante.

Que, asimismo, mencionó que esta práctica perjudica a los consumidores porque se ven privados de acceder a los

cigarrillos más baratos, producidos y/o comercializados por la denunciante.

Que, adicionalmente, afirmó que lo expuesto demuestra que la denunciada está cerrando el acceso al mercado a la denunciante en comercios donde vende sus cigarrillos a un precio cuatro o cinco veces superior al precio de los productos de la denunciante.

Que la denunciante también acompañó actas notariales que según su entendimiento demuestran que, como consecuencia de los acuerdos de exclusividad con la denunciada, los comercios no venden, o no exhiben los cigarrillos de la denunciante.

Que también sostuvo que el muestreo notarial realizado en las principales cadenas de estaciones de servicio y kioscos, demuestra la forma en que la denunciada abusa de su posición dominante al impedir la competencia en dichos comercios excluyendo a los cigarrillos de la denunciante.

Que la denunciante afirmó que, ejerciendo su poder de mercado, la denunciada habría convencido a estos importantes comercios, mediante incentivos económicos, a celebrar acuerdos de venta y publicidad y exhibición exclusivas, para excluir de los mismos a la denunciante —que vende cigarrillos más baratos, con la consiguiente afectación al interés económico general.

Que, en definitiva agregó que esa exclusión causa un doble efecto, el primero, restringe la oferta, porque los cigarrillos de la denunciante no ingresan a esos comercios o no son exhibidos, restricción que afecta directamente a los consumidores porque se ven privados de cigarrillos de alta calidad y de menores precios que los de la denunciada; y el segundo efecto es el incremento de precios, dado que la denunciada está en condiciones de mantener el alto precio de sus cigarrillos porque, mediante las conductas denunciadas, aísla a los competidores de esos comercios.

Que, por último, afirmó estar frente a una práctica exclusoria vertical por la cual la denunciada restringe la libertad de elección de los comercios y los consumidores.

Que el día 1° de agosto de 2023, la denunciante ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que con fecha 4 de diciembre de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA corrió el traslado previsto por el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 a la denunciada para que brindase las explicaciones que estimare corresponder.

Que la denunciada brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la denuncia se basa en un presunto abuso de posición dominante en los términos de los Artículos 1° y 3°, incisos d) y g), de la Ley N° 27.442.

Que las conductas anticompetitivas llevadas a cabo por la denunciada serían la implementación de acuerdos de exclusividad para la venta de cigarrillos con las principales compañías de estaciones de servicios y con las mayores cadenas de kioscos; y, la implementación de acuerdos de publicidad y/o exhibición exclusiva para la venta de cigarrillos con las principales compañías de estaciones de servicios y con las mayores cadenas de kioscos.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional entendió que las conductas denunciadas encuadrarían en lo que la literatura especializada de defensa de la competencia denomina restricciones verticales.

Que las restricciones verticales pueden, potencialmente, consistir en instrumentos para incrementar el poder de mercado o ejercerlo abusivamente, lo cual redundaría en un perjuicio a los consumidores y de este modo, las restricciones verticales pueden tener como objeto influir en los precios de modo de obtener mayores márgenes, creando así poder de mercado o ejerciéndolo de manera más efectiva, o bien excluir competidores reales o potenciales, para así mantener o aumentar su poder de mercado.

Que, de acuerdo al análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, advirtió que la denunciada ha visto disminuida su participación en el mercado de cigarrillos desde el año 2020 hasta el año 2024 y como resultado de esto, si bien se ha mantenido como el principal vendedor de cigarrillos en la REPÚBLICA ARGENTINA, su posición perdió relevancia relativa en el periodo analizado, en tanto existe un competidor de envergadura y en crecimiento como lo es la denunciante.

Que, asimismo, la información aportada por la denunciada puso de manifiesto que la proporción de sus ventas a los comercios cuestionados (principales estaciones de servicios y cadenas de kioscos con los que posee contratos) es insignificante, debido a que la denunciada solamente comercializa el NUEVE COMA DOS POR CIENTO (9,2%) de sus cigarrillos a través de tales puntos de venta, por lo cual el potencial cierre de mercado no resulta suficiente para atentar contra el interés económico general.

Que, en definitiva, la mencionada Comisión Nacional entendió que corresponde archivar las presentes.

Que, en virtud de ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró oportuno expedirse respecto de la confidencialidad solicitada por la denunciada al momento de brindar sus explicaciones. lo que dio origen al Expediente N° EX-2024-04955191- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado “INCIDENTE I – SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE MASSALIN PARTICULARES S.R.L.”.

Que, en consecuencia, aconsejó otorgar las confidencialidades solicitadas, toda vez que la información aportada encuadra en el Artículo 8°, inciso c), de la Ley N° 27.275 y asimismo, entendió que la versión no confidencial aportada por la denunciada resulta satisfactoria a los fines de la instrucción de la causa principal.

Que, por último, aconsejó ordenar la acumulación a las presentes actuaciones, del anteriormente mencionado Incidente de Confidencialidad, y proceder al archivo conjunto de ambas actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 24 de enero de 2025, correspondiente a la “COND. 1830”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio a conceder la confidencialidad solicitada oportunamente por la firma MASSALIN PARTICULARES S.R.L.; acumular a las presentes actuaciones el expediente EX-2024- 04955191- -APN -DGDMDP#MEC, caratulado “INCIDENTE I – SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE MASSALIN PARTICULARES S.R.L.”; y, disponer el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada oportunamente por la firma MASSALIN PARTICULARES S.R.L.

ARTÍCULO 2°.- Acumúlese a las presentes actuaciones el Expediente N° EX-2024-04955191- -APN - DGDMDP#MEC, caratulado “INCIDENTE I – SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE MASSALIN PARTICULARES S.R.L.”

ARTÍCULO 3°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo estipulado por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a publicar el Dictamen de fecha 24 de enero de 2025, correspondiente a la COND. 1830, identificado como, IF-2025-08215765-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramita bajo el expediente EX-2023-66609973- -APN-DGD#MDP, caratulado: “C.1830 - TABACALERA SARANDÍ S.A. S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. La denunciante

1. TABACALERA SARANDÍ S.A. (la “Denunciante” y/o “SARANDÍ”), una empresa nacional dedicada a la fabricación de cigarrillos. En la actualidad comercializa tres marcas propias, denominadas *Red Point*, *Master* y *Kiel*.
2. Asimismo, celebró dos contratos de comercialización, uno con la firma inglesa IMPERIAL TABACCO, para la distribución de varias de sus marcas, entre las que se destaca *West*; y otro con la firma uruguaya MONTEPAZ, para la distribución de la marca *Nevada*.

I.2. La Denunciada

3. MASSALIN PARTICULARES S.R.L. (la “Denunciada” y/o “MASSALIN”), una empresa argentina que opera como una filial del grupo PHILLIP MORRIS INTERNATIONAL (“PMI”).
4. Comercializa a nivel local las marcas del grupo PMI, tales como *Malboro*, *Parliament*, *Phillip Morris*, *Chesterfield*, entre otras. También opera una planta de fabricación de cigarrillos, una planta de procesamiento de hojas de tabaco y dos centros de acopio.

II HECHOS DENUNCIADOS

5. Las presentes actuaciones se originaron el 9 de junio de 2023, a partir de la presentación en esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) de la denuncia por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de los artículos 1º y 3º, incisos d) y g), de la Ley 27.442 (LDC).
6. En su presentación, la Denunciante manifestó que las conductas denunciadas serían: i) la implementación de acuerdos de exclusividad de venta de los cigarrillos que comercializa la Denunciada con las principales compañías de estaciones de servicios y con las mayores cadenas de kioscos; y, ii) la implementación de acuerdos de publicidad y/o exhibición exclusiva para la venta de cigarrillos que comercializa la Denunciada con estaciones de servicio y kioscos.
7. La Denunciante sostuvo que las conductas descriptas la excluyen del acceso a estaciones de servicio o a la exhibición de sus cigarrillos, lo que resulta esencial para la competencia, porque son locales totalmente estratégicos para la venta de sus productos.
8. Entendió que lo mismo sucede con las principales cadenas de kioscos que operan en el área metropolitana de Buenos Aires (AMBA), como son los kioscos *OPEN 25* y *TIENDAS 365*, los cuales están generalmente ubicados en esquinas o calles concurridas, tienen locales “grandes” y, en su mayoría, están abiertos las 24 horas.
9. Agregó que el abuso de posición dominante denunciado consiste en una restricción a la competencia en el mercado de cigarrillos a través de la celebración de acuerdos de exclusividad

de venta, o de publicidad y exhibición exclusiva, con estaciones de servicio y comercios, por los cuales los obligan a vender o exhibir productos de la Denunciada, y a excluir o no exhibir los productos de la Denunciante. Mencionó que esta práctica perjudica a los consumidores porque se ven privados de acceder a los cigarrillos más baratos, producidos y/o comercializados por la Denunciante.

10. Adicionalmente, afirmó que lo expuesto demuestra que la Denunciada está cerrando el acceso al mercado a la Denunciante en comercios donde vende sus cigarrillos a un precio cuatro o cinco veces superior al precio de los productos de la Denunciante.
11. La Denunciante acompañó actas notariales que según su entendimiento demuestran que, como consecuencia de los acuerdos de exclusividad con la Denunciada, los comercios no venden, o no exhiben los cigarrillos de la Denunciante.
12. Sostuvo que el muestreo notarial realizado en las principales cadenas de estaciones de servicio y kioscos, demuestra la forma en que la Denunciada abusa de su posición dominante al impedir la competencia en dichos comercios excluyendo a los cigarrillos de la Denunciante.
13. La Denunciante afirmó que, ejerciendo su poder de mercado, la Denunciada ha convencido a estos importantes comercios, mediante incentivos económicos, a celebrar acuerdos de venta y publicidad y exhibición exclusivas, para excluir de los mismos a la Denunciante —que vende cigarrillos más baratos, con la consiguiente afectación al interés económico general.
14. Agregó que esa exclusión causa un doble efecto. El primero, restringe la oferta, porque los cigarrillos de la Denunciante no ingresan a esos comercios o no son exhibidos, restricción que afecta directamente a los consumidores porque se ven privados de cigarrillos de alta calidad y de menores precios que los de la Denunciada. El segundo efecto es el incremento de precios, dado que la Denunciada está en condiciones de mantener el alto precio de sus cigarrillos porque, mediante las conductas denunciadas, aísla a los competidores de esos comercios.
15. Por último, afirmó estar frente a una práctica exclusoria vertical por la cual la Denunciada restringe la libertad de elección de los comercios y los consumidores.
16. La Denunciante acompañó jurisprudencia tanto nacional como internacional a los efectos de fundar su denuncia y ofreció distintos medios de pruebas, remedios y colaboración.
17. Por último, hizo reserva de caso federal.

III PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de denuncia

18. El 1º de agosto de 2023, la Denunciante ratificó la denuncia conforme el artículo 35 de la LDC.

III.2. Traslado del artículo 38 de la LDC

19. El 4 de diciembre de 2023, se le corrió traslado a la Denunciada mediante Disposición CNDC 87/23 (DISFC-2023-87-APN-CNDC#MEC), que fue notificada el 11 de diciembre de 2023.

III.3. Explicaciones

20. La Denunciada presentó sus explicaciones en tiempo y forma.
21. La Denunciada sostuvo que las acusaciones efectuadas por la Denunciante tuvieron como único fin utilizar a la CNDC como herramienta de presión contra aquella y contra las cadenas de estaciones de servicios y de kioscos para forzarlas a vender los cigarrillos de la Denunciante en todos sus locales.

22. Afirmó también que existe una ausencia de posición dominante por parte de la Denunciada, en virtud de no darse los requisitos establecidos en el artículo 5° de la LDC.
23. Por otra parte, señaló respecto del poder de mercado de SARANDÍ, que si bien se presenta como una empresa pequeña, posee un 30-40% de la participación de mercado y cuenta con más de un siglo de experiencia en la industria tabacalera.
24. Adicionalmente, informó que el 22 de septiembre de 2018, IMPERIAL¹ —un gran jugador de la industria tabacalera— y la Denunciante celebraron un *joint venture* para que esta última produzca y comercialice cigarrillos de marcas de titularidad de afiliadas de IMPERIAL en Argentina y otros países, con el objetivo de posicionarse como referente de la región.
25. Mencionó que, respecto de los precios ofrecidos por la Denunciante, el precio ultra bajo de las marcas que comercializa no es el resultado de su eficiencia, sino de la utilización, por parte de SARANDÍ, de “artilugios legales” que le permiten sortear leyes fiscales, perjudicando así el interés económico general.
26. En cuanto a las acusaciones de realizar prácticas restrictivas, la Denunciada aclaró que no existe exclusividad para la comercialización de sus productos; y que tampoco existe exclusividad para la publicidad y exhibición de sus productos en los canales de venta mencionados por la Denunciante.
27. A efectos de probar los dichos mencionados en el párrafo anterior, la Denunciada acompañó los contratos celebrados con los referidos puntos de venta, los cuales fueron reservados a pedido de la presentante, formándose el Incidente 1 caratulado “C. 1830 – Incidente I – Solicitud de Confidencialidad de MASSALIN PARTICULARES SRL”.
28. Respecto del perjuicio al interés económico general, la Denunciada sostiene que la prueba documental aportada no sirve para sustentar sus acusaciones e incluso resulta contradictoria, haciendo un detalle de las inconsistencias encontradas en cada una de las actas presentadas en la denuncia.
29. Simultáneamente, la Denunciada marcó de manera taxativa las diferencias entre el presente caso y el caso *Cervecería Quilmes*.²
30. La Denunciada afirmó que la normativa aplicable a este expediente es la Ley 25.156, por considerar que la denuncia nunca aclara cuando habrían comenzado las supuestas conductas anticompetitivas; y por resultar esta la ley más benigna.
31. Finalmente, realizó reserva de caso federal.

III.4. Presentaciones posteriores a las explicaciones

32. El 15 de marzo de 2024, SARANDÍ realizó manifestaciones respecto de las explicaciones brindadas por la Denunciada, requirió el levantamiento de la confidencialidad solicitada por la Denunciada, la apertura de sumario y sugirió prueba a producir.
33. Asimismo, el 17 de abril de 2024 se presentó la Denunciada alegando un hecho nuevo, el cual consistía en las declaraciones radiales realizadas por Pablo OTERO, presidente de SARANDÍ,

¹ Se refiere a IMPERIAL BRANDS PLC y sus entidades relacionadas.

² Se refiere a la decisión adoptada por esta CNDC en el marco del expediente EX-2020-03042919- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. Y COMPAÑÍA CERVECERÍAS 52 UNIDAS DE ARGENTINA S.A. CONTRA ANHEUSER BUSCH INBEV N.V./ S.A. Y CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A.A. Y G. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1589)”,

el 18 de marzo de 2024, en el programa “*De acá en más*”, en la radio *Urbana Play 104.3*, las cuales “ratificarían” las explicaciones brindadas por MASSALIN, dado que el propio OTERO reconocía ostentar el 33% del mercado.

34. Nuevamente, el 30 de abril de 2024, se presentó la Denunciada informando otro hecho nuevo, esta vez consistente en una solicitada publicada en la propia página web de la Denunciante, el 19 de abril de 2024 y en el diario *El Cronista* el 22 de abril de 2024, la cual también ratificaría lo alegado por la Denunciada en sus explicaciones. En referidas oportunidades, la Denunciante se expresó en relación al planteo de inconstitucionalidad del impuesto mínimo por ella formulado en la Justicia y, al hacerlo, manifestó que posee aproximadamente el 30% del mercado.
35. El 9 de mayo de 2024, la Denunciada presentó el resumen no confidencial de los contratos que le fuera solicitado oportunamente por esta CNDC.
36. El 29 de mayo de 2024, la Denunciada se presentó a efectos de contestar el pedido de levantamiento de la confidencialidad oportunamente requerida.
37. El 20 de agosto de 2024 se presentó nuevamente la Denunciada, a efectos de aportar la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (CSJN) en los autos “*Recurso Queja N° 3 - Incidente N° 6 - ACTOR: TABACALERA SARANDI SA DEMANDADO: EN-AFIP-DGI s/INC DE MEDIDA CAUTELAR*”; y “*Recurso Queja N° 4 - Incidente N° 6 - ACTOR: TABACALERA SARANDI SA DEMANDADO: ENAFIP-DGI s/INC DE MEDIDA CAUTELAR*”, como así también respecto de la existencia de nueva legislación.
38. El 2 de octubre de 2024, se presentó la Denunciada a efectos de aportar hechos nuevos y prueba relacionada. Por un lado, informó sobre una carta documento que le envió la Denunciante intimándola para que le informe a las cadenas con las que tiene relación contractual que SARANDÍ “puede disponer de al menos el 15% del espacio de vuestras cigarreras”. Por otro lado, aportó constataciones notariales en diversos puntos de venta en el AMBA para dar cuenta: (i) que la Denunciada no tiene exclusividad con las cadenas a las que la Denunciante hizo referencia; y, (ii) que existen múltiples puntos de venta cercanos a los locales de las cadenas donde se venden tanto los productos de la Denunciante como de otros competidores. E 30 de octubre del mismo año amplió la prueba aportada.
39. **Medidas dispuestas durante la instrucción**
40. El 7 de agosto de 2024, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27.442, su Decreto PEN 480/2018, y la Resolución (ex) SC 359/18, se le requirió información a la COORDINACIÓN DEL TABACO (la “Coordinación”), dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Economía, el cual fue reiterado el 30 de septiembre de 2024.
41. El 25 de noviembre de 2024, la Coordinación presentó la información oportunamente solicitada, la cual será analizada a continuación.

IV ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO

IV.1. Análisis de la conducta denunciada

42. La denuncia se basa en un presunto abuso de posición dominante en los términos de los artículos 1° y 3°, incisos d) y g), de la LDC.
43. Concretamente, las conductas anticompetitivas llevadas a cabo por la Denunciada serían: (i) la implementación de acuerdos de exclusividad para la venta de cigarrillos con las principales compañías de estaciones de servicios y con las mayores cadenas de kioscos; y, (ii) la

implementación de acuerdos de publicidad y/o exhibición exclusiva para la venta de cigarrillos con las principales compañías de estaciones de servicios y con las mayores cadenas de kioscos.

44. En lo que respecta al mercado supuestamente afectado, la Denunciante hizo referencia a la distribución y comercialización minorista de cigarrillos en todo el territorio nacional.
45. Las conductas denunciadas encuadran en lo que la literatura especializada de defensa de la competencia denomina *restricciones verticales*.³
46. Las restricciones verticales pueden, potencialmente, consistir en instrumentos para incrementar el poder de mercado o ejercerlo abusivamente, lo cual redundaría en un perjuicio a los consumidores. De este modo, las restricciones verticales pueden tener como objeto influir en los precios de modo de obtener mayores márgenes, creando así poder de mercado o ejerciéndolo de manera más efectiva, o bien excluir competidores reales o potenciales, para así mantener o aumentar su poder de mercado.
47. La conducta denunciada en el presente caso correspondería a la realización de contratos verticales de tipo exclusorio, en tanto tendrían como objeto excluir competidores reales o potenciales, restringiendo la libertad de elección de los comercios y de los consumidores y permitiéndole a la Denunciada vender sus cigarrillos “a un precio cuatro o cinco veces superior” al de los de SARANDÍ.
48. En la literatura sobre defensa de la competencia, esta práctica se denomina *cierre del mercado*.
49. Este fenómeno ocurre cuando un productor tiene, por alguna razón, una participación mayoritaria en las ventas de un determinado bien y le impone exclusividad a los distribuidores con los que opera. Si dicha exclusividad se extiende a la generalidad de los distribuidores disponibles, entonces esa conducta puede tener como resultado la obstaculización del acceso de otras empresas, que no pueden utilizar la red de distribución existente.
50. Por otra parte, el análisis de la conducta denunciada debe tener como punto de partida la consideración de, por un lado, (i) la posición dominante de la empresa denunciada; y, por el otro, (ii) la potencialidad de la presunta práctica para restringir el acceso al mercado en cuestión.
51. A partir de la información brindada por la Coordinación, las participaciones de mercado en las ventas de cigarrillos de las principales empresas evolucionaron como se muestra en la Tabla 1 a continuación.⁴

Tabla 1 | Participación de mercado de las principales empresas vendedoras de cigarrillos en Argentina 2020-2024

	MASSALIN	SARANDÍ	BAT ⁵	RESTO
2020	61%	15%	-	23%
2021	56%	19%	9%	16%
2022	52%	23%	12%	14%

³ Parte del desarrollo que se presenta a continuación se basa en Coloma G. (2005), *Economía de la organización industrial*, página 166.

⁴ NO-2024-100603746-APN-SSPAYF#MEC.

⁵ BAT son las siglas de BRITISH AMERICAN TOBACCO, fabricante y distribuidor de cigarrillos bajo las marcas *Lucky Strike* y *Camel*, entre otras.

2023	49%	26%	11%	14%
2024*	48%	33%	11%	9%

Fuente: elaboración propia en función de la información aportada por la COORDINACIÓN DEL TABACO. *Datos a agosto de 2024.

52. En el año 2020, mientras que la Denunciada vendía el 61% de los paquetes de cigarrillos que se comercializaban en Argentina, la Denunciante vendía el 15%.
53. No obstante, entre 2020 y agosto de 2024, la Denunciada fue reduciendo su participación de mercado y la Denunciante fue incrementándola.
54. Como resultado de esto, considerando las ventas de cigarrillos entre enero y agosto del año 2024, mientras que la Denunciada realizó el 48% de las mismas, la Denunciante efectuó el 33%.
55. De esta forma, la información aportada por la Coordinación da cuenta de que la posición mayoritaria de la Denunciada ha sido desafiada y contrarrestada, en parte, por la propia Denunciante.
56. En efecto, a pesar de su participación mayoritaria en la venta de cigarrillos a nivel nacional, desde al menos el año 2021, la evolución de la participación de mercado ha sido en detrimento de la posición mayoritaria de la Denunciada.
57. Por otra parte, con relación a la potencialidad para restringir el acceso al mercado en cuestión, corresponde señalar que las supuestas prácticas llevadas a cabo por la Denunciada se habrían circunscripto, según SARANDÍ, a las “principales compañías de estaciones de servicios y a las mayores cadenas de kioscos”.
58. En tanto tales comercios sólo representan una porción de los oferentes del mercado, es fundamental analizar si una conducta restringida a esos puntos de venta tiene la potencialidad para restringir la competencia en el mercado en su conjunto.
59. En función de la información aportada por la Denunciada⁶ en su presentación del 17 de abril de 2024, del total de puntos de venta en los que vende sus productos en el país, solo un 2% pertenecen a las cadenas referidas por la Denunciante.
60. Además, la Denunciada informó que, del total de cigarrillos que comercializa, solo el 9,2% se hace en tales puntos de venta.
61. A modo ilustrativo, en la Tabla 2 a continuación, puede observarse el volumen de ventas realizadas por la Denunciada a las principales cadenas de estaciones de servicios y de kioscos en febrero de 2024 con las que la Denunciada informó tener contratos para la venta de sus productos, esto es, las estaciones de servicio AXION y SHELL, y los kioscos OPEN 25 y TIENDAS 365.
62. Al respecto, mientras que AXION CO y SHELL CO corresponden a las estaciones de servicios operadas por la propia empresa petrolera, AXION DO y SHELL DO refieren a empresas franquiciadas.
63. Por otro lado, la información aportada por la Denunciada no incluye sus ventas a YPF porque, según aclaró en su presentación, no posee contrato con esa empresa. No obstante, informó que los puntos de venta de YPF en todo el país representan un 56% del total de puntos de venta de todas las cadenas.

⁶ IF-2024-38983514-APN-DR#CNDC.

Tabla 2 | Ventas de cigarrillos de MASSALIN a las principales compañías de estaciones de servicios y cadenas de kioscos. Febrero 2024.

Cadenas	Volumen (en paquetes de 20 cigarrillos)	% en total de ventas de MASSALIN
AXION CO	1.097.253	1,8%
AXION DO	751.555	1,2%
SHELL CO	672.675	1,1%
SHELL DO	855.936	1,4%
OPEN 25	572.281	0,9%
TIENDAS 365	307.927	0,5%
Total cadenas	4.257.627	6,8%
Total Denunciada	62.497.592	100,0%

Fuente: elaboración propia en función de la información aportada por la Denunciada.⁷

64. Como puede observarse en la Tabla 2, en febrero de 2024 solo el 6,8% de las ventas de la Denunciada tuvieron como destino las principales estaciones de servicio y cadenas de kioscos con las que posee los contratos cuestionados por la Denunciante.
65. En consecuencia, resulta improbable que un segmento de tal magnitud para la Denunciada puede ser de la relevancia tal como para afectar el mercado en su totalidad y resultar en una afectación al interés económico general.

IV.2. Consideraciones finales

66. De acuerdo al análisis realizado por esta CNDC, la Denunciada ha visto disminuida su participación en el mercado de cigarrillos desde el año 2020 hasta el año 2024. Como resultado de esto, si bien se ha mantenido como el principal vendedor de cigarrillos en Argentina, su posición perdió relevancia relativa en el periodo analizado, en tanto existe un competidor de envergadura y en crecimiento como lo es la Denunciante.
67. Por su parte, la Denunciante ha incrementado su participación de mercado en el período analizado, pasando del 15% al 33%; esto es, más que duplicando su porción de las ventas totales de paquetes de cigarrillos en Argentina.
68. Asimismo, la información aportada por la Denunciada puso de manifiesto que la proporción de sus ventas a los comercios cuestionados (principales estaciones de servicios y cadenas de kioscos con los que posee contratos) es insignificante, debido a que la Denunciada solamente comercializa el 9,2% de sus cigarrillos a través de tales puntos de venta, por lo cual el potencial cierre de mercado no resulta suficiente para atentar contra el interés económico general.
69. En virtud del análisis expuesto esta CNDC considera que corresponde archivar las presentes actuaciones.

V CONFIDENCIALIDAD

70. Por cuestiones de celeridad procesal, resulta oportuno expedirse respecto de la confidencialidad solicitada por la Denunciada al momento de brindar sus explicaciones. lo que dio origen al EX-

⁷ IF-2024-38983514-APN-DR#CNDC.

2024-04955191- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado “*INCIDENTE I – SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE MASSALIN PARTICULARES S.R.L.*”.

71. Esta CNDC entiende y aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO que corresponde otorgar las confidencialidades solicitadas, toda vez que la información aportada encuadra en el artículo 8º, inc. c), de la Ley 27.275. Asimismo, se entiende que la versión no confidencial aportada por la Denunciada resulta satisfactoria a los fines de la instrucción de la causa principal.
72. Asimismo, ordenar en este acto, la acumulación a las presentes actuaciones, del anteriormente mencionado Incidente de Confidencialidad, y proceder al archivo conjunto de ambas actuaciones.

VI CONCLUSIONES

73. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: a) conceder la confidencialidad solicitada oportunamente por MASSALIN PARTICULARES S.R.L.; b) acumular a las presentes actuaciones el expediente EX-2024-04955191- -APN-DGDMDP#MEC, caratulado “*INCIDENTE I – SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE MASSALIN PARTICULARES S.R.L.*”; y, c) disponer el archivo de las presentes actuaciones, en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442.
74. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 1830 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.23 15:43:36 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.23 16:38:29 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2025.01.23 20:29:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2025.01.23 21:46:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2025.01.24 06:27:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.24 06:27:49 -03:00